

SENTENCIA ANTICIPADA No. 019
RADICADO No. 054836000289201800077
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY BETANCUR PEREZ
DEMANDADO: EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES

Nariño (A), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por LUZ DARY BETANCUR PEREZ en contra de EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2º de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 24 de agosto de 2018, LUZ DARY BETANCUR PEREZ, a través de apoderada judicial demando a EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en pagaré visible a folio 1 del expediente:

1. QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$15.500.000) por concepto de capital, contenidos en una letra de cambio.

2. UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.056.232) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de julio de 2015 al 17 de diciembre de 2015 liquidados a la tasa máxima legal establecida; junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima establecida, desde el 18 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El señor EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES suscribió a favor de la señora LUZ DARY BETANCUR PEREZ una letra de cambio por valor de \$15.500.000, el día 30 de julio de 2015, para ser cancelado el 17 de diciembre de 2015.

El interés corriente y moratorio pactado fue la tasa legal máxima.

Hasta la presentación de la demanda, el obligado no realizó abono a capital ni a intereses de la obligación contraída.

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído de 03 de septiembre de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada, dispuso la notificación al ejecutado.

Al demandado EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES, no fue posible ubicarlo en las direcciones suministradas.

Por auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con su carga procesal conforme lo indica el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Seguidamente y ante la imposibilidad de ubicar al pasivo, la parte interesada, peticiona el emplazamiento de su contraparte, al cual se accede mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Se acreditada la publicación del emplazamiento en la página web realizada el 28 de febrero de 2021 y vencido el término de que disponía la misma para comparecer al proceso y realizada la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó Curador *Ad Litem*, con quien se surtió la notificación personal del referido mandamiento de Pago y su corrección el 23 de abril de 2021 (fl. 14 expediente digital), quien dentro del término legal, propuso excepciones.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterada en legal forma de la acción ejecutiva, la curadora ad litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando la excepción genérica e innominada, basándose en lo que resulte probado dentro del proceso al no constarle nada.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 18 de mayo de 2021 (fl. 17 expediente digital), se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co.

se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – letra de cambio – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en el artículo 671 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio visible a folio 6 contenido dentro del folio 1 del expediente digital, por valor de \$15.500.000 suscrito el 30 de julio de 2015, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 671 ibídem.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idónea para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por la curadora ad litem del demandado. “GENÉRICA”, fundamentada en el deber que tiene el juez de declarar de oficio la excepción de prescripción, nulidad relativa en evento de encontrarla probadas.

La parte actora, no se pronunció al respecto.

Por consiguiente, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de su curador ad litem, debiendo

entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción de mérito denominada "GENERICA"

Para ello, sea lo primero recordar el contenido de lo dispuesto en el artículo 282 del estatuto procesal, *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Así las cosas, se tiene que, en relación con la prescripción, la misma misma en su modalidad extintiva alude a una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, prescripción que tratándose de títulos valores como lo es la letra de cambio opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, dicho fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil bien de manera natural, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera con la presentación de la demanda, siempre que se notifique el auto de apremio a la parte demandada dentro del año siguiente a que reciba notificación de dicho proveído el demandante, como en efecto así lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso; y la segunda, *"por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"* (ibídem), esto es, si el deudor pide un plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si

ofrece dar garantías, manifestaciones que deben ocurrir después del vencimiento, cuando han empezado a correr los términos de prescripción. Así, la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil, del acreedor.

En este orden tenemos que, según el tenor literal de la letra de cambio base de la ejecución, la parte demandada –deudora- se comprometió a pagar el capital adeudado el día 17 de diciembre de 2015, luego a la luz del artículo 789 del C. de Cio, la acción cambiaria directa vencería el 18 de diciembre de 2018.

No obstante se denota que el escrito de demanda que dio lugar al presente juicio fue presentado el 24 de agosto de 2018 y en este punto se debe estudiar si dentro de la actuación se logró concretar situación alguna configurativa de interrupción de la prescripción – sea civil o natural-, cuyo efecto obligado, en caso de presentarse, es que el trienio vuelva a contarse, como así lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia, al considerar que la consecuencia de la interrupción es *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*¹.

En efecto, de un lado, no encuentra acreditada esta instancia *hecho alguno que de cuenta de la parte demandada haya reconocido expresa o tácitamente la obligación que aquí se ejecuta, lo que indica que no acaeció, en este caso, interrupción natural del término prescriptivo.*

De otro lado, y con relación la interrupción Civil queda en evidencia que dentro de la Litis que nos ocupa, tampoco se reúnen los presupuestos para su configuración –artículo 94 C.G.P.-, pues tal y como se lee en líneas arriba, el demandado se notificó a través de su curadora ad litem hasta el 23 de abril de la presente anualidad, tiempo que sobrepasa el año que impone el legislador el citado artículo para que opere el fenómeno enunciado, dado que el mandamiento de pago data del 3 de septiembre de 2018 y se notificó al demandante al día siguiente.

¹ C.S.J., Sentencia de 28 de febrero de 1984, M.P. José María Esguerra Samper.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil señaló, como *"requisitos para que se configure la interrupción con la presentación de la demanda: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de la notificación personal al demandado"*².

Así las cosas, sin necesidad de más miramientos, esta instancia declarará probada de oficio la excepción de "prescripción", y como consecuencia de ello se resolverá no seguir adelante con la ejecución, se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del pasivo y conforme al numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P., se condenará en costas y perjuicios a la demandante a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia con Función de Control de Garantías y Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PROSPERA la excepción de "prescripción", por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN SINGULAR de mínima cuantía promovida por LUZ DARY BETANCUR PEREZ contra EDUAR YAIR CIFUENTES TABARES, conforme a lo motivado.

² CSJ STC9521-2016, 14 de julio de 2016. Rad. 00240-01



TERCERO.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

QUINTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- : ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

Jueza.-

Firmado Por:

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Antioquia - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.065** fijados hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Código de verificación:

d8607eea8fac515bec285fc38285b10fe5debac732ad500928ae4ac7af53f638



Documento generado en 22/09/2021 01:47:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>